



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00494-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	TORCOROMA COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL S.A.S.
FECHA	21 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante a través de su apoderado, solicita la inmovilización de los vehículos de Placas DTS-860 y Placas WGW-510 desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, el día 19 de abril de 2022. Al interior del proceso se ha proferido sentencia de fecha 12 de julio de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la inmovilización de los vehículos de Placas DTS-860 y Placas WGW-510 en cumplimiento a lo resuelto mediante proveído de fecha 12 de julio de 2021; no obstante, de conformidad a lo establecido en el Inciso 1º, art.306 del Código General del Proceso, (...) *deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)*, la petición resulta improcedente, como quiera, que previo a ello tendrá que solicitarse en los términos indicados en dicha norma procesal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Cuestión Única: NEGAR la solicitud de aprehensión de los vehículos de Placas DTS-860 y Placas WGW-510, elevada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento a lo señalado en el Inciso 1º, art.306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da28f7a1fa787441e6201087029df1cad644143a1e81aed6960db528c2bfd90**

Documento generado en 21/04/2022 03:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00140-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO	M & M PALACIO SAS Y OTRO.
FECHA	21 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: procecobra@procesosycobranzas.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por la BANCO SERFINANZA SA en contra de M & M PALACIO SAS Y O., se observa que:

- El Poder no es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante, incumpliendo el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
- La parte demandante no indica en donde se encuentra el original del título valor y demás pruebas documentales, incumpliendo el artículo 245 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva instaurada por la BANCO SERFINANZA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de M & M PALACIO SAS Y DOUGLAS ISAAC TORRES BOLAÑO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fc77651dd3009eb4fbc954780c59ff6d186c79502639f0ca8112d74d1977ed**
Documento generado en 21/04/2022 11:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00157-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	GRACE PAOLA PALACIO FLOREZ
FECHA	21 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de GRACE PAOLA PALACIO FLOREZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra GRACE PAOLA PALACIO FLOREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$52.521.166,00), contenida en PAGARÉ número 80520004667.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 80520004667, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GRACE PAOLA PALACIO FLOREZ con C.C. 1.042.427.918**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JR

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f7239031eb6ee055640972ea1022da54d28be85b353ae760f7b62b319d31a3**

Documento generado en 21/04/2022 11:06:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00162-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE GREGORIO CELIS GALAN
FECHA	21 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.46 de fecha 05 de abril de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 18 de abril de la misma anualidad, hora: 08:30 enviada desde el correo electrónico: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.282 del 15 de febrero de 2020 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-600520, resulta a cargo del señor JOSE GREGORIO CELIS GALAN una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JOSE GREGORIO CELIS GALAN reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JOSE GREGORIO CELIS GALAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.780.345,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ sin número de fecha 25 de noviembre de 2015.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



b) NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO M/L (\$97.813.145,00) correspondientes a CAPITAL ADEUDADO contenida en el PAGARÉ número 90000094066.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

c) CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.147.947,00) correspondientes a INTERESES DE PLAZO causados derivados del PAGARÉ número 90000094066.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, PAGARÉ número 90000094066 y la Escritura Pública No.282 del 15 de febrero de 2020 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia de los originales de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la C.C.1.020.444.432 y T.P.241.426 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 15C No.45C-51 CASA 2 BIFAMILIAR MARLENE URBANIZACION SAN JOSE en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-600520 de propiedad del demandado JOSE GREGORIO CELIS GALAN con C.C.72.296.950. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea79b7f42aaba6d190dc5e8fa2e47c9483e3f09d28f52d2dad1a4432396b1ae**

Documento generado en 21/04/2022 03:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00163-00
DEMANDANTE	NEYLA CRISTINA CIRILO BENITO-REBOLLO
DEMANDADO	CARMEN ALICIA CELEDON SALAS Y OTROS
FECHA	21 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: leonardouentz@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por NEYLA CRISTINA CIRILO BENITO-REBOLLO, en contra de CARMEN ALICIA CELEDON SALAS Y MARGARITA MERCADO ALTAHONA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de NEYLA CRISTINA CIRILO BENITO-REBOLLO, quien actúa por medio de endosatario judicial, en contra de CARMEN ALICIA CELEDON SALAS Y MARGARITA MERCADO ALTAHONA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO SIN número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de LA LETRA DE CAMBIO SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer como endosatario judicial de NEYLA CRISTINA CIRILO BENITO-REBOLLO, al Doctor LEONARDO FUENTES GONZALEZ, identificado con la C.C.No.1.0143.381.804 y T.P.304.593 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con C.C. 32.624.557 Y MARGARITA MERCADO ALTAHONA con C.C. 41.438.833**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-299349**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con C.C. 32.624.557**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-413160**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARGARITA MERCADO ALTAHONA con C.C. 41.438.833**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff836f73cfbad82cd0d37a50d0737c1d9ad9d24f1c63ff7dea612011050c49**

Documento generado en 21/04/2022 11:06:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00183-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CARLOS JOSE ALCALA TOLOZA
FECHA	21 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 28 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.5903 del 13 de diciembre de 2017 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-546997, resulta a cargo del señor CARLOS JOSE ALCALA TOLOZA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra del señor CARLOS JOSE ALCALA TOLOZA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422, 468, 593 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra del señor CARLOS JOSE ALCALA TOLOZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$57.382.647,00) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 453607650.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$7.052.178,84) correspondientes a INTERESES DE FINANCIACION causados derivados del PAGARÉ número 453607650.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 453607650 y la Escritura Pública No.5903 del 13 de diciembre de 2017 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.3.746.303 y T.P.68.306 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 8 J No.128-22 LOTE 109 DE LA MANZANA 19 C en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-546997 de propiedad del demandado CARLOS JOSE ALCALA TOLOZA con C.C.1.042.424.297. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado CARLOS JOSE ALCALA TOLOZA con C.C.1.042.424.297, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$95.280.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del vehículo de Placas DTS-743 de propiedad del demandado CARLOS JOSE ALCALA TOLOZA con C.C.1.042.424.297, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4bd14872db8a17c0dd23a52a107a57df3f91f24316e466f6c8e8a7404e2006**

Documento generado en 21/04/2022 03:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**